CAS. N° 1235-2011 LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Ronald Alberto Rodríguez Chico contra la sentencia de vista, su fecha catorce de febrero de dos mil once, la cual revoca la apelada y reformándola declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia de vista; y iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CAS. N° 1235-2011 LA LIBERTAD

emirentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no necesita acreditarlo ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

CUARTO.- A que, el recurrente invoca como causales: a) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, alega que la correcta interpretación de la norma indicada es que se debe acreditar sólo dos aspectos, la titularidad del actor sobre el derecho de propiedad y que la demandada no tenga título que justifique su posesión, lo cual no ha sido apreciado por el Ad quem, porque según los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados de la parte demandada, no pueden oponerse a su título de propiedad debidamente registrado en los registros públicos, mas aún si la resolución ocho de fecha trece de diciembre de dos mil diez resuelve tener por concluido el proceso seguido por la demandada sobre declaración de unión de hecho (expediente 00603-2010 Trujillo) por no haber concurrido ninguna de las partes a la audiencia, ordenándose archivar dicho proceso; b) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, refiere que a pesar de haberse ácreditado la propiedad del actor sobre el inmueble materia de la pretensión, se le está recortando y entorpeciendo el derecho de goce, disfrute, disposición y reivindicación de dicho bien; c) Infracción normativa del artículo 50 incisos 2 y 6 del Código Procesal Civil, que

CAS. N° 1235-2011 LA LIBERTAD

se infringen dichas normas adjetivas al denotar una parcialidad de la Sala Superior a favor de la parte demandada, al recoger una simple versión y valorar medios probatorios no idóneos, no adecuados para el caso concreto, atentando contra la debida fundamentación jurídica y congruencia procesal que debe contener toda resolución; y, d) Infracción mormativa del artículo 188 del Código Procesal Civil, alega que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de esta norma al considerar como medios probatorios idóneos los documentos presentados por la parte demandada en copias simples, los cuales según la citada norma adjetiva no pueden producir certeza en el Juez al fundamentar sus decisiones respecto de los puntos controvertidos, y que el Ad quem los ha valorado indebidamente.

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan las causales invocadas cumplen con las exigencias de procedencia señaladas en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que describen con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, al exponer que su título de derecho de propiedad sobre el bien sub litis estaría fehacientemente acreditado en autos, lo cual no habría sido debidamente apreciado por el Ad quem y que el mismo habría valorado medios probatorios de la parte demandada que resultan ser no idóneos para resolver la causa; demostrándose la incidencia directa que éstas infracciones normativas tendrían sobre la decisión impugnada, así como indica su pedido casatorio como revocatorio; por consiguiente, en aplicación del artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y seis por Ronald Alberto Rodríguez Chico, por infracción normativa de los artículos 911 y 923

CAS. N° 1235-2011 LA LIBERTAD

del Código Civil, y los artículos 50 incisos 2 y 6, y 188 del Código Procesal Civil; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Ronald Alberto Rodríguez Chico, con Jessica Maribel Tirado Vásquez, sobre desalojo; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

well

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc

28 557 200

Kemwo v tano

Dr. Edgar R. Olivera Alférez

Secretario
Sala Civil Permanente
Corte Suprema

4/2